

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSHUA ROSARIO Y
OTROS

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202001244

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
CA2019CV00817

Sobre:
Impugnación de
Confiscación y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el Gobierno de Puerto Rico ("Estado" o "peticionario"), representado por la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2020 y notificada el 25 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI"). En dicho dictamen, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el Estado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que propician el recurso de autos se remontan al 11 de enero de 2019, cuando la Policía de Puerto Rico confisca un vehículo Honda "HRV" del año 2016 con tablilla IRD-152, por

presuntamente haberse utilizado en violación a los Arts. 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico. El vehículo fue tasado en \$15,000.00 y, según la *Orden de Confiscación*, era conducido por el señor Joshua Rosario ("señor Rosario").

A raíz de lo anterior, el 5 de marzo de 2019, el señor Rosario entabla una demanda sobre impugnación de confiscación contra el Estado.¹ A grandes rasgos, adujo que la confiscación adolecía de nulidad debido a que no se le notificó a la institución bancaria que posee un gravamen de financiamiento sobre el vehículo. Adicionalmente, esgrimió que el Estado no ha justificado la ocupación de la propiedad, como tampoco ha probado la presunta comisión de delitos que motivó la confiscación.

El 11 de abril de 2019, el Estado interpuso una *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que el señor Rosario carece de legitimación activa para impugnar la confiscación, ya que no ha logrado acreditar su titularidad sobre el bien ocupado. Según explicó, el señor Rosario no aparece como propietario del vehículo en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"). A esos efectos, resaltó que la unidad consta inscrita a nombre de la señora Jennifer Lynn Black, lo cual demuestra que el señor Rosario no posee un interés legítimo sobre el vehículo.

En respuesta, el señor Rosario presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Adujo que, el 4 de enero de 2019, compró el vehículo en el concesionario Flagship Mazda mediante una compraventa válida y que, al momento de la confiscación, se encontraba emitiendo los pagos del contrato de financiamiento. Añadió que el procedimiento de traspaso entre el

¹ Caso civil **CA2019CV00817**.

concesionario y el DTOP no se había completado para la fecha en que se ocupó el vehículo. Por tanto, sostuvo que cuenta con legitimación activa para impugnar la confiscación; toda vez que la falta de inscripción en el Registro de Vehículos del DTOP no constituye un impedimento para hacer valer sus reclamos.

Tras examinar ambas posiciones, el 6 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual **denegó** la moción de desestimación presentada por el Estado. Asimismo, pautó una vista sobre legitimación activa para el 10 de junio de 2019.

Mientras pendía el caso CA2019CV00817, la Cooperativa de Seguros Múltiples ("Cooperativa" o "recurrída") y First Bank de Puerto Rico ("First Bank") instaron una demanda sobre impugnación de confiscación el 2 de mayo de 2019.² Alegaron que la Cooperativa expidió una póliza de seguros con endoso de confiscación a favor de First Bank; mientras que este último es el dueño del contrato de venta condicional del vehículo confiscado. De igual modo, afirmaron que el señor Rosario es el 1) dueño registral del vehículo; 2) deudor del préstamo otorgado por First Bank; y 3) asegurado principal bajo la póliza expedida por la Cooperativa.

A renglón seguido, señalaron que la Junta de Confiscaciones incumplió con notificarle la confiscación a First Bank, pese a que éste se considera una parte con interés propietario sobre el bien ocupado. Por consiguiente, plantearon que el término prescriptivo para impugnar la confiscación no comenzó a decursar con respecto a First Bank. Entre otras cosas, arguyeron que la confiscación era nula, ya que el Estado violentó las exigencias de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*.

² Caso civil **CA2019CV01511**.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, el Estado contestó la demanda en el caso CA2019CV00817. Esencialmente, negó las alegaciones principales en su contra y sostuvo que la confiscación se realizó en cumplimiento con los rigores de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*. Además, alegó afirmativamente que el señor Rosario era quien conducía el vehículo cuando ocurrió la intervención policíaca por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Por otro lado, y con respecto al caso CA2019CV01511, el Estado incoó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³ Argumentó que First Bank y la Cooperativa instaron su demanda luego de que transcurriera el término jurisdiccional de 30 días establecido en el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*. En resumen, el Estado expuso que la confiscación fue notificada el 11 de febrero de 2019; mientras que la demanda se presentó el **2 de mayo de 2019**. Así, pues, subrayó que ya habían pasado 79 días desde la fecha en que la Junta de Confiscaciones notificó el proceso.

Ese mismo 6 de junio de 2019, el Estado también presentó una *solicitud para que se consolidaran* los casos CA2019CV00817 y CA2019CV01511; ello, por razón de que los demandantes bajo ambos pleitos reclamaban ser partes con interés sobre la propiedad confiscada.

Luego de que el foro primario decretara la consolidación de los casos, así como la ocurrencia de otros trámites procesales, la Cooperativa y First Bank instaron una *Moción en Oposición a Desestimación* el 23 de marzo de 2020. Plantearon que resulta un hecho incontrovertido el que la Junta de Confiscaciones incumplió

³ La *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* también se presentó el 6 de junio de 2019.

con su obligación de notificarle el proceso confiscatorio a First Bank. En consecuencia, arguyeron que se violentaría el debido proceso de ley si el TPI acoge la posición del Estado, toda vez que sería erróneo concluir que First Bank y la Cooperativa presentaron su demanda fuera del término jurisdiccional, al utilizar como punto de partida las fechas en que otras personas fueron notificadas. Esgrimieron, además, que una parte que no ha sido notificada de la confiscación tiene derecho a defenderse si logra demostrar que posee un interés propietario sobre el bien confiscado.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2020, el TPI declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* incoada por el Estado. Asimismo, determinó lo siguiente:

Tan pronto como pase la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, **el tribunal convocará una vista para determinar la legitimación activa de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y de First Bank Puerto Rico para instar la demanda de autos.** (Énfasis nuestro).

El 15 de julio de 2020, el Estado solicitó la reconsideración del dictamen, mas no tuvo éxito. Aún inconforme, el Estado acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO, A PESAR DE QUE LA PARTE RECURRIDA NO LE ASISTE EL DERECHO A SER NOTIFICADA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA LEY NÚM. 119-2011, 34 LPRA §17241.

Por su parte, la Cooperativa presentó su alegato en oposición el 28 de diciembre de 2020. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-**-A-**

El Tribunal Supremo ha definido la confiscación como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR 907, 912-13 (2007), *citando* a First Bank v. E.L.A., 164 DPR 835, 842-43 (2005). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, la cual derogó a la anterior Ley de Confiscaciones de 1988.

En la nueva ley, la Asamblea Legislativa establece como política pública la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez, velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública, y dada la premura que requiere la atención de las confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, de carácter civil, e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. Véase, Exposición de Motivos; Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA sec. 1724e.

En MAPFRE PRAICO v. E.L.A., 188 DPR 517, 527 (2013), el Tribunal Supremo pronunció lo siguiente:

[...] la agilización de los procedimientos confiscatorios no fue el único objetivo de esta nueva legislación. De igual forma, se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados, específicamente, **el mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.** (Énfasis nuestro).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha descrito el propósito de la confiscación de la siguiente forma:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose "la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal." **Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y "actúa como una sanción penal adicional contra el criminal". Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo.** (Énfasis nuestro). Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 DPR 655, 663-665 (2011) (citas omitidas); véase, además, Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 DPR 194 (2008).

Cónsono con lo anterior, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: *in personam* o *in rem*. La primera es de naturaleza penal, y es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito que autoriza la confiscación. En la modalidad de confiscación *in personam*, si se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impone como sanción la confiscación del bien incautado. La segunda modalidad es un proceso civil que va directamente contra la cosa. Esta es la modalidad recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

La modalidad de confiscación *in rem* se separa procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. No obstante, nuestro más alto foro ha manifestado que el proceso de confiscación *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, en la pág. 664.

Por consiguiente, la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. El esquema estatutario de la ley es en esencia punitivo, porque además de ser una herramienta de lucha contra el crimen por ser un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización, actúa como una sanción penal adicional contra el criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664.

En el proceso de confiscación *in rem*, se permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 89 DPR 574, 578 (1963). En Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656, 675 (1964), nuestro más Alto Foro intimó sobre la relación entre la cosa y la conducta delictiva que sirve de fundamento para la confiscación y resolvió que “[c]omo toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción”. De igual modo, el Tribunal Supremo ha reconocido que su objetivo es castigar la ofensa cometida contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 DPR 356, 362 (1978).

En atención a la conexión entre el proceso de confiscación *in rem*, la conducta criminal base que la motiva y el autor de dicha conducta criminal se ha destacado que “[e]l derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta. Es decir, no obstante la ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si ésta fuera responsable de la conducta criminal...al fin y al cabo,

alguien tiene que utilizar la cosa delictivamente". Coop. Seg. Mult. v. E.L.A, supra, págs. 667-668 (Citas originales omitidas). (Énfasis nuestro).

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha resuelto que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretarán de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural. Concretamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que las "confiscaciones no son favorecidas por las cortes"; mientras que la interpretación restrictiva de los estatutos que las autorizan se impone "porque la naturaleza de la confiscación es punitiva". (Citas omitidas). *Íd.*, en la pág. 668.

En lo aquí pertinente, el derecho vigente le impone al Estado el **deber** de notificar el hecho de una confiscación. Dicha exigencia cumple con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes interesadas en la propiedad confiscada, de modo que tengan la oportunidad para presentar sus defensas. Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917, 929 (2016). Al respecto, el Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724j, especifica las personas que deberán ser notificadas sobre la confiscación. En lo pertinente dispone:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- (a) A la persona que tuviere posesión física del bien al momento de la ocupación.
- (b) A aquellas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
- (c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

(d) En los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

.
34 LPRA sec. 1724j.

Por su parte, sobre las acciones de impugnación de bienes confiscados, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, supra, dispone como sigue:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. [...]

.
34 LPRA sec. 1724l.

Según surge del precepto jurídico, tanto el plazo para notificar la ejecución de una confiscación por parte del Estado, como el término para emplazar al Secretario de Justicia en una acción de impugnación de confiscación, son de carácter jurisdiccional. Los términos jurisdiccionales son improrrogables y fatales, por lo que no admiten interrupción ni cumplimiento fuera de los mismos, ello con independencia de las consecuencias procesales que su expiración conlleve. Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., 198 DPR 197 (2017); Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

Mediante su único señalamiento de error, el Estado sostiene que el TPI erró al no desestimar la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la Cooperativa y First Bank; ello, a pesar de que instaron su causa de acción luego de que venciera el término de 30 días dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Igualmente, arguyó que First Bank no poseía un gravamen inscrito para la fecha de la confiscación. Añadió que First Bank ni el señor Rosario demostraron haber presentado el contrato de venta condicional a plazos ante el Registro del DTOP. Para concluir, enfatizó que First Bank ni la Cooperativa tenían derecho a ser notificados, puesto que, a tenor con el Artículo 15 del referido estatuto, el acreedor condicional debe tener su gravamen inscrito a la fecha de la confiscación para ser considerado como "dueño".

Por su lado, la parte recurrida admitió que el Procurador tiene razón al indicar que First Bank no poseía un gravamen inscrito para el **11 de enero de 2019**, fecha en la que se realizó la confiscación. Sin embargo, expresó que ello se debió a que la compra del vehículo se efectuó el 4 de enero de 2019; es decir, siete (7) días antes de la ocupación. Por tanto, sostuvo que

resultaba “*virtualmente imposible*” que la institución bancaria pudiera culminar la inscripción del gravamen en tan poco tiempo. Además, la parte recurrida reconoció que, si bien **no** tiene a su favor un reclamo sobre nulidad de confiscación por notificación inadecuada,⁴ lo cierto es que prevalece su derecho a impugnar la confiscación por tratarse de una parte con interés sobre la propiedad. Es decir, razonan que la falta de notificación por ausencia de gravamen inscrito **no** impide que, posteriormente, una parte pueda impugnar la confiscación, siempre que logre establecer un interés propietario.

En ese sentido, adujo que no existe duda con respecto a que First Bank fue el acreedor condicional del vehículo confiscado previo a la ocupación, y que su interés en el mismo surgió el **4 de enero de 2019** cuando se materializó el contrato de financiamiento con el señor Rosario. A esos efectos, señaló que lo anterior quedó comprobado mediante la presentación ante el TPI del *Contrato de Venta al por Menor a Plazos, Certificado de Título de Propiedad* y de la póliza de seguros expedida por la Cooperativa. Así pues, tanto la Cooperativa como First Bank, se reafirmaron en tener un interés legítimo sobre el vehículo ocupado.

Luego de examinar atentamente el expediente ante nos, concluimos que la determinación recurrida **no** refleja prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. Por tal razón, es nuestro criterio que la controversia de autos no reúne los

⁴ Concretamente, la Cooperativa expresó lo siguiente:

En el presente caso, FIRSTBANK ni [la Cooperativa] están levantando la nulidad de la confiscación por razón de que FIRSTBANK no fue notificado de la confiscación. En términos prácticos y legales, no se le puede imputar conocimiento a la Junta de Confiscaciones sobre el interés que las demandantes recurridas tenían y tienen sobre la propiedad confiscada. Ello, dado a que la presentación del gravamen mobiliario por parte de FIRSTBANK en el DTOP ocurrió el **6 de febrero de 2019** y la registración de su gravamen ocurrió finalmente el 14 de marzo de 2019. (Énfasis en el original). (Notas al calce omitidas). Véase, *Alegato de la Parte Recurrida*, págs. 10-11.

criterios requeridos para la expedición del auto discrecional de *certiorari*. Nos explicamos.

Del expediente ante nos surge que, el 6 de febrero de 2019, First Bank presentó ante el DTOP una *Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor*; mientras que la registración del gravamen ocurrió finalmente el 14 de marzo de 2019.

Según lo expuesto en el acápite anterior, el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, reconoce la legitimación de aquellas personas que son notificadas, y que demuestren tener interés propietario. El texto de la Ley **no** condiciona la legitimación para presentar una acción de confiscación de un vehículo de motor a la inscripción de un gravamen en el DTOP. Ciertamente, para efectos de la notificación de la confiscación de un vehículo de motor, es necesario notificarle a quien conste inscrito en el DTOP, mas ello no equivale al perfeccionamiento de un interés propietario.

Nótese que la propia Ley reconoce el derecho de notificación a aquellas personas “que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien”. Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Por ende, basta con que ante el TPI la parte promovente demuestre que tiene algún interés propietario —como ocurrió con el señor Rosario—, independientemente de que tal interés surja o no del registro del DTOP.

De acoger la posición del Procurador, bastaría con que el Estado no notifique la confiscación al acreedor condicional no inscrito de un vehículo ocupado, como lo exige la Ley, para luego derrotar con éxito un pleito de impugnación de confiscación promovido por dicha parte.

En vista de lo reseñado, concluimos que la decisión de declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* instada por el Estado es una determinación razonable, que no reviste ninguno de los criterios que ameriten nuestra intervención. Finalmente, tampoco se configura ninguna instancia al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, o de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que justifique variar el dictamen emitido por el foro primario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones